

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un periodo de información pública por término de veinte días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El procedimiento se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Treviño, a 26 de noviembre de 2004. — El Alcalde, Juan Carlos Aguillo Ramírez.

200409741/9741. — 34,00

Ayuntamiento de La Gallega

Convocatoria para elección de Juez de Paz titular

Próximo a finalizar el mandato de Juez de Paz titular de esta localidad de La Gallega, se anuncia convocatoria pública para la presentación de solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, de acuerdo con las siguientes bases:

1. *Requisitos:* Los interesados que presenten solicitud, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Mayor de edad.
- c) Reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el ingreso en la carrera judicial (artículos 202 y 203, con excepción de ser Licenciado en Derecho, los derivados de la jubilación por la edad, y demás aplicables).

d) No estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles (y demás aplicables).

e) No estar impedido física o psíquicamente para el desempeño del cargo.

2. *Documentación:* Lo interesados deberán presentar solicitud dirigida al Excmo. Ayuntamiento de La Gallega, acompañada de:

- a) Copia del D.N.I.
- b) Declaración jurada de no encontrarse incurso en causa alguna de incompatibilidad o prohibición, de conformidad con los artículos 102, 389 y 395 de la LOPJ y 23, del Reglamento de los Jueces de Paz.

3. *Plazo:* Las solicitudes se presentarán en el plazo de quince días hábiles, desde el primer día hábil siguiente a la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En La Gallega, a 19 de noviembre de 2004. — El Alcalde-Presidente, Juan Peñas Andrés.

200409761/9753. — 34,00

Ayuntamiento de Villariego

Por doña María Carmen Carballo López, con D.N.I. número 13.065.248-Y, se ha solicitado licencia para uso provisional de caravana portátil, vinculándose dicho uso, a la parcela del catastro de urbana n.º 9898402VM3899N0001YS Camino Morco, 2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, relativo al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se somete el expediente a información pública durante el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados que lo deseen, puedan presentar las alegaciones que consideren oportunas.

En Villariego, a 25 de noviembre de 2004. — El Alcalde, Juan José Hortigüela Valdivielso.

200409737/9742. — 34,00

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por don Jorge Azkorreta Navarro, en representación de «Diprob, S.L.», se solicita del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, licencia ambiental para taller de bordado sito en calle Sorribas, número 2 de esta ciudad, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre una información pública por término de veinte días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que, por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Industrial de la Secretaría General, de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Miranda de Ebro, a 24 de noviembre de 2004. — El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200409720/9915. — 68,00

Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada

Se hace público a los efectos del artículo 17 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de aprobación de las ordenanzas fiscales del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, tasa por licencias urbanísticas, tasa por suministro de agua potable y su reglamento, tasa por prestación de servicio de alcantarillado, y tasa por recogida de basuras, que fue adoptado por esta Corporación provisionalmente, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2004, y elevándose a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones a dichas ordenanzas.

Contra el mismo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público, junto con el texto íntegro de las ordenanzas, en cumplimiento de la normativa señalada, en Modúbar de la Emparedada, a 3 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Sebastián Sardiña Gallo.

200409891/9829. — 68,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. —

El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicha Ley y por las Normas de la presente ordenanza.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por

cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito (es decir, negocios jurídicos inter vivos, mortis causa, declaración formal de herederos «ab intestato», enajenación en subasta pública y expropiación forzosa).

Artículo 3. —

Están sujetos los incrementos de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana a efectos del impuesto de bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Concretamente, se considera suelo urbano, a efectos de este impuesto, el suelo urbano y el urbanizable; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se considerarán urbanizables los terrenos que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento de planeamiento que lo desarrolle.

Artículo 4. —

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Actuación, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos

de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPITULO III. EXENCIONES

Artículo 5. —

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de la constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

Artículo 6. —

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 7. —

Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente impuesto regulado por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y por esta ordenanza.

CAPITULO IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 8. —

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO V. BASE IMPONIBLE

SECCION 1.ª BASE IMPONIBLE.

Artículo 9. —

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 10. —

1. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección 2.ª de este Capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo.

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,2%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3,0%.

2. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 11. —

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

SECCION 2.ª VALOR DEL TERRENO.

Artículo 12. —

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el impuesto sobre bienes inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

d) Que, cuando el terreno aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor

catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 162 de la Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo).

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 13. —

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) El usufructo temporal, a razón del 2% del valor catastral del terreno por cada período de un año, sin exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Los usufructos vitalicios, al 70% del valor catastral del terreno, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10%.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100% correspondiente al valor catastral del pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

Artículo 14. —

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el artículo 12 y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

Artículo 15. —

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el artículo 12, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 16. —

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo

en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

CAPITULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

SECCION 1.ª TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 17. —

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 29%.

SECCION 2.ª BONIFICACIONES EN LA CUOTA.

Artículo 18. —

Gozarán de una bonificación de hasta el 95% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

SECCION 1.ª DEVENGO DEL IMPUESTO.

Artículo 19. —

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 20. —

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucra-

tivo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

SECCION 2.ª PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 21. —

El periodo de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

Artículo 22. —

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en los apartados 1 y 2 del artículo 4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto.

Artículo 23. —

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del periodo impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 24. —

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPITULO VIII. GESTION DEL IMPUESTO

SECCION 1.ª OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

Artículo 25. —

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en la Administración Municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del impuesto de bienes inmuebles o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de

una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 26. —

La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del D.N.I. o N.I.F., tarjeta de residencia, pasaporte o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del impuesto sobre sucesiones y donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

Artículo 27. —

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 25, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 26, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 28. —

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 8, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: Lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo de ésta y fecha de la misma, nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste y su domicilio, nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso, situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 29. —

Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido

en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su D.N.I. o N.I.F. y su domicilio.

SECCION 2.ª COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES.

Artículo 30. —

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 31. —

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 32. —

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 33. —

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

SECCION 3.ª INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 34. —

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 28 de la presente ordenanza se sancionará con una multa de 80 euros por cada documento sobre el que no se haya remitido la información exigible.

3. La comisión repetida de la citada infracción, a partir del primer requerimiento individualizado, elevará la multa antedicha a 150 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional. —

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general durante cada uno de los cinco primeros años de efectividad de dichos nuevos valores, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos 12 a 16 de la presente ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los mismos la reducción del 50%.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales que resulten de la fijación, revisión o modificación a que se refiere dicho párrafo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Disposición transitoria. —

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de equivalencia del extinguido arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de 20 años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el periodo impositivo.

Disposición final. —

La presente ordenanza surtirá efecto a partir del día primero de enero de 2005 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200409892/9830. — 806,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. —

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada.

2. Quedan igualmente incluidos, los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

3. Se incluirán las obras de cierre de solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

4. También se comprenden los usos e instalaciones de carácter provisional.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3. —

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tri-

butaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quien solicite las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. —

En base a lo establecido en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la indicada Ley, distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

Artículo 5. —

De acuerdo con el artículo 100.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6. —

No se establecen bonificaciones ni deducciones de la cuota líquida.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7. —

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 8. —

1. La cuota del impuesto de construcciones, instalaciones y obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 2,4% de la base imponible.

VII. DEVENGO

Artículo 9. —

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el inte-

resado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los treinta días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los treinta días de la fecha del Decreto de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras, lo cual no significa la legalización urbanística de las obras realizadas.

VIII. GESTION DEL TRIBUTO

Artículo 10. —

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de un mes, a contar desde la concesión de licencias o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados o del coste estimado del proyecto, siempre que éste hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, siempre que ello constituya un requisito preceptivo, o de lo determinado por los Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base liquidable anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

IX. RECAUDACION E INSPECCION

Artículo 11. —

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. —

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única. —

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza final.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200409893/9831. — 240,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza:

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Modúbar de la Emparedada en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b), y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma. Este Ayuntamiento establece la «tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos, económicos y administrativos, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y sus correlativos reglamentarios, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citadas leyes y en las Normas Urbanísticas de este municipio.

Asimismo constituye el hecho imponible los informes urbanísticos que se soliciten al Ayuntamiento y que se otorguen o emitan a instancia de parte.

Artículo 3. — Sujetos pasivos:

1. — Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, conforme al artículo 23 de la LHL, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. — Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras y en todo caso los solicitantes de la licencia.

Artículo 4. — Responsables:

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. — Serán responsables subsidiariamente, los Administradores de las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5. — Base imponible:

1. — Se tomará como base del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- En las obras de demolición: El presupuesto de demolición.
- En los movimientos de tierra como consecuencia de vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.
- En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie real objeto de la utilización o modificación del uso.

2. — Obras menores: A estos efectos se considerarán obras menores aquellas caracterizadas por ser de sencillez técnica y escasa entidad contractiva y económica, consistiendo normal-

mente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornato o cerramiento, que no precisen de proyecto técnico, ni de presupuestos elevados.

En ningún caso podrán suponer alteración de volumen o superficie construida, del uso objetivo, reestructuración, distribución o modificación sustancial de elementos estructurales, arquitectónicos o comunes de un inmueble, del número de viviendas y locales, ni afectar a la estructura (pilares, vigas, etc.), o al diseño exterior o a las condiciones de habitabilidad o seguridad en el edificio o instalación, sino que se presentarán como obras interiores o exteriores de pequeña importancia: Enlucidos, pavimentación del suelo, revocos interiores, retejados y análogas, cierre o vallado de fincas particulares, anuncios, colocación de cercas o vallas de protección, andamios, apuntalamientos y demás elementos auxiliares de construcción en las obras, reparación de cubiertas, azoteas, terminaciones de fachada o elementos puntuales de urbanización (reposiciones de pavimentación, etc.), colocación de toldos, rótulos o marquesinas y otras similares.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico toda solicitud de obras menores.

3. – Obras mayores: Están excluidas del concepto de obra menor las recogidas en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por tratarse de obras mayores de edificación que requieren proyecto técnico, así como todas las demás no relacionadas en el apartado anterior y que además no posean las características que en el mismo se expresan.

4. – Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones, en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y, en las generales, el que figure en proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente.

5. – Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Artículo 6. – Tipos de gravamen:

1. – Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 0,47% de la base.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones, rasantes y tira de cuerdas, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles:

– Hasta 10 metros lineales: 34,19 euros.

– Cada metro lineal o fracción que exceda de 10 m.: 2,74 euros.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones: 0,090152 euros.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmontes como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, instalaciones de conducción y depósito de agua, alcantarillado y redes de servicio, vertedero, rellanos: El 0,47% del presupuesto total.

Epígrafe quinto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública: 22,98 euros.

Epígrafe sexto: Por la primera utilización u ocupación de los edificios: Sobre el presupuesto total del proyecto definitivo un 0,98%.

Podrán solicitar las licencias por primera ocupación:

a) El titular de la licencia de edificación, en el caso de viviendas unifamiliares.

b) El solicitante de la licencia de edificación o promotor, en el caso de las viviendas unifamiliares de promoción global.

c) El solicitante, en general, de la licencia de edificación.

d) Individualmente, cada uno de los propietarios y demás adquirentes de derechos reales, en el caso de promociones globales o edificaciones unitarias.

Epígrafe séptimo: Por la emisión de informes de declaración de ruina: 120 euros.

Epígrafe octavo: Por cada informe urbanístico distinto de los anteriores: 50 euros.

2. – A efectos municipales, el importe de esta tasa no se considerará parte integrante del coste del proyecto, por lo que, dejando a salvo lo que dispongan las leyes de arrendamientos urbanos, no justificará su repercusión sobre el adquirente o arrendatario de la vivienda o local de negocio.

3. – Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre concesión de licencias y siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán renunciar expresamente a aquélla, quedando entonces reducidos los derechos al 50% de los que correspondían en el supuesto de haberse concedido. El interesado deberá solicitar la devolución de la diferencia. Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración Municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

4. – En el supuesto de denegación de licencia, el contribuyente podrá solicitar en el plazo de tres meses la devolución de la cantidad satisfecha en concepto de derechos provisionales, salvo lo dispuesto en el siguiente, siempre que las obras no hubieran sido iniciadas.

5. – No obstante lo preceptuado en los apartados anteriores, el porcentaje mínimo a satisfacer, en todo caso, será el 10% de la cantidad satisfecha en concepto de derechos provisionales.

Artículo 7. – Declaración:

1. – Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. – La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

3. – Simultáneamente a la solicitud de la licencia se presentará autoliquidación del tributo tal y como se establece en el artículo 9.

4. – Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencia de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de edificación.

5. – Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieran obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras ya han sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación de uso de

los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio o uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

6. – En las solicitudes de licencias para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Ayuntamiento así lo requiera.

7. – Para las obras que, de acuerdo con las ordenanzas o normas de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

8. – Cuando se formule solicitud de concesión de licencia de obras o adaptación reforma o ampliación de local, será requisito indispensable para la tramitación y concesión de la misma, la presentación de la licencia de acometida de agua a dicho local.

Artículo 8. – *Devengo:*

1. – Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la oportuna licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase ésta.

2. – Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Si dicha renuncia o desistimiento se producen antes de la concesión, el solicitante tendrá derecho a la devolución, previa solicitud, del 50% de lo ingresado.

Artículo 9. – *Liquidación e ingreso:*

1. – Una vez solicitada la licencia urbanística, se practicará la autoliquidación o liquidación provisional de la tasa, sobre la base declarada por el solicitante cuando la base imponible venga determinada por el coste real y efectivo de la obra civil o por los metros lineales de fachada en caso de demarcaciones de alineaciones y rasantes, debiendo ingresar el importe en este Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se comenzarán los trámites correspondientes. Esta liquidación tendrá carácter de «a cuenta» de la definitiva que se expida en su día.

El Ayuntamiento podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y los metros lineales de fachada reales en caso de demarcaciones de alineaciones y rasantes y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado por la liquidación provisional.

2. – A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 10. –

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante; una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja Municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 11. – *Caducidad:*

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero: Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo: En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante o, en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un periodo superior a seis meses.

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 12. –

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 13. – *Exenciones y bonificaciones:*

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 14. – *Infracciones y sanciones:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por las ordenanzas de edificación.

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y de sus disposiciones reglamentarias.

Disposición final:

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200409894/9832. – 480,00

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza:*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Modúbar de la Emparedada en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b), y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma. Este Ayuntamiento establece la «tasa por suministro de agua», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, y por el Reglamento Regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable, que viene a desarrollar.

Artículo 2. — *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable a domicilio, locales, establecimientos industriales, obras, comercios y cualquier otro suministro de agua enumerado en el artículo 3 del Reglamento regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable aprobado por esta Corporación y que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. — *Sujetos pasivos:*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua potable.

2. — Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del R.D. Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 4. — *Responsables:*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5. — *Obligaciones:*

Las obligaciones que incumben a los usuarios del servicio serán las determinadas en el Reglamento regulador del Servicio de suministro de agua potable de Modúbar de la Emparedada.

Artículo 6. — *Exenciones:*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 7. — *Devengo:*

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua.

Artículo 8. — *Declaración e ingreso:*

1. — Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado del padrón de la tasa por suministro de agua potable.

4. — En caso de incumplimiento en el pago del recibo, el Ayuntamiento se lo comunicará al abonado o propietario deudor para que proceda al pago de la deuda, y podrá suspender temporalmente el suministro de agua. El proceso de corte del suministro se suspenderá inmediatamente tan pronto no se produzca el pago.

II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. — *Base imponible:*

Constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

Artículo 10. — *Cuota tributaria y tarifas:*

1. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 600 euros por vivienda, local, comercio, industria, obra o uso especial.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas y canon:

a) Cuota de mantenimiento de red, anual: 22,00 euros.

b) Facturación de pasos de contador por tramos, en metros cúbicos:

— De 1 m.³ a 300 m.³: 0,15 euros/m.³.

— Desde 301 m.³ en adelante: 0,35 euros/m.³.

Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreductible y corresponden a un año.

Artículo 11. — *Infracciones y sanciones:*

Se regirán por lo establecido en el Título V del Reglamento regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable de Modúbar de la Emparedada.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 4 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

200409895/9833. — 190,00

* * *

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — El suministro de agua potable constituye un servicio obligatorio y esencial como se determina en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y se regirá en el término municipal de Modúbar de la Emparedada (Burgos), por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación sobre Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (artículos 5, 7, 33 y 34) y por la ordenanza fiscal vigente en cada momento.

Artículo 2. — El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable a todo peticionario que cumpla con las siguientes condiciones:

— Que se trate de una construcción destinada a vivienda y esté emplazada en suelo urbano o urbanizable.

– Que se trate de una construcción, que cumpliendo la legalidad urbanística vigente y por las características de su uso, necesite del servicio de abastecimiento de agua.

– Que se trate de una parcela calificada o calificable como solar.

En el caso de que no se cumpla ninguna de las anteriores condiciones el Ayuntamiento decidirá expresamente.

Artículo 3. – El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a solicitud de los interesados. El agua suministrada puede tener los siguientes destinos:

a) Usos domésticos y merenderos: Aquellos en que se utiliza el agua en la vivienda o locales de carácter privado, exclusivamente a las aplicaciones de las necesidades de la vida, preparación de alimentos o higiene personal.

b) Usos comerciales: Aquellos en los que el agua no se utiliza como medio para su fin comercial, haciéndose un uso normal de la misma para limpieza e higiene del local y de sus empleados.

c) Usos industriales: El agua se emplea como materia prima o necesario complemento en el proceso de fabricación o en el cumplimiento o prestación de un servicio.

d) Usos obras: El agua que utilizan los contratistas exclusiva y temporalmente para el periodo de construcción de inmuebles.

e) Usos servicios públicos: Cuando mediante convenios especiales el agua se utiliza para suministrar a dependencias administrativas.

f) Usos especiales: Aquellos en que el agua se utiliza para fines distintos de los expresados en los apartados anteriores, tales como las aguas para riegos, piscinas, campos de deportes, bocas de incendios en fincas particulares, refrigeración, garajes particulares de comunidad, ganadero, etc.

El usuario deberá expresar en la solicitud de suministro el uso a que va a destinar el agua, debiéndose así hacer constar en la solicitud del Servicio y debiéndose notificar al Ayuntamiento cualquier modificación posterior al respecto.

La autorización para la concesión de suministro para usos especiales quedará condicionada, en su caso, a la prioritaria concesión de suministros para usos domésticos.

Las concesiones se harán separadamente para cada uno de los usos definidos anteriormente.

Artículo 4. – El Ayuntamiento no está obligado a suministrar agua para fines agrícolas, ni siquiera para las explotaciones de floricultura, jardinería o arbolado, corrales, garajes, piscinas o cualquier uso especial.

Únicamente en el caso de que se disponga de los grandes caudales necesarios para este tipo de suministro podrían autorizarse, liquidándose el consumo por la tarifa de usos especiales.

El Ayuntamiento no podrá suministrar agua para uso doméstico en inmuebles que no cuenten con licencia de primera ocupación.

Artículo 5. – El suministro de agua a los usuarios será permanente. En el caso de que hubiera necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, los usos domésticos serán los últimos a los que se restringirá el servicio.

Artículo 6. – A los efectos derivados del artículo anterior, se establecen los siguientes casos justificativos de corte o interrupción del suministro:

1. – Avería en cualquiera de las instalaciones del servicio que haga imposible el suministro.

2. – Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia en la dotación, acumulación o previsión del agua.

3. – Aumento de la población que ocasione desequilibrio entre las dotaciones existentes y las necesidades del consumo, mientras se procede al aumento de dichas dotaciones.

4. – Ejecución de obras o reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

5. – Cualquier otra causa que materialmente impida el suministro, total o parcialmente.

Artículo 7. – El Ayuntamiento comunicará por cualquier medio de rápida y eficaz difusión, el que estime oportuno según la urgencia de cada caso, la interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los usuarios a quienes afecten. Sólo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá prescindir de esta obligación de preaviso desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la anomalía de que se trata, si bien deberá hacerlo a posteriori, dando cuenta de los motivos y la previsible duración del corte del suministro.

Cualquier incidencia en las instalaciones del Ayuntamiento o en la de los contratantes que exigiese para su eliminación el corte del suministro, no dará lugar a indemnización.

Artículo 8. – *Potabilidad*: El suministro de agua potable se efectúa mediante el funcionamiento de las instalaciones generales explotadas y conservadas por el Ayuntamiento, que consisten en captaciones, instalaciones de depuradora y bombeo y redes de distribución.

El buen funcionamiento de estas instalaciones permitirá garantizar las condiciones de potabilidad exigibles legalmente. Si por causas excepcionales que superen las posibilidades de las instalaciones, resultase imposible el suministro de agua potable, este sería suprimido, salvo que las autoridades competentes ordenasen el suministro de agua no potable, adoptando el Ayuntamiento las medidas precautorias que fijasen las autoridades citadas.

El Ayuntamiento deberá encargar la realización de los análisis de potabilidad pertinentes, según legislación vigente.

Artículo 9. – *Redes de distribución*: A los efectos previstos en este Reglamento, se entiende como tal el conjunto de tuberías generales y elementos de maniobra y control que conducen agua a presión y del cual derivan las acometidas a los edificios y puntos de consumo. Su conservación y explotación es competencia exclusiva del Ayuntamiento. Sobre cualquier actuación no controlada por el Ayuntamiento, éste podrá ejercitar las acciones que considere oportunas.

La red de distribución debe ser suficiente, a juicio del Ayuntamiento, para poder derivar de ella las acometidas que se soliciten. De no existir o ser insuficiente, deberán realizarse por el peticionario de la acometida o suministro, previas las autorizaciones pertinentes, las obras de instalación necesarias.

Artículo 10. – *Acometida*: Se entiende por acometida, a los efectos de este artículo, el ramal derivado de la red general para el suministro a una finca o edificio concretos.

Los elementos de este ramal son: Pieza especial o llave de derivación, tubería o llave de paso accesible y situada en la acera en punto inmediato anterior a la entrada del edificio.

Las características de la acometida se fijarán por el Ayuntamiento en todos sus aspectos y a la vista de la documentación aportada por el peticionario del suministro.

La instalación se realizará de manera que su trazado sea lo más corto posible y que su prolongación en el interior del edificio hasta el contador general se pueda realizar por zonas comunes de libre acceso a los empleados del Ayuntamiento y nunca por dependencias o locales privativos ni por edificios, fincas o solares distintos del abastecido.

La acometida queda asignada al edificio o finca, si bien la manipulación, reparación o modificación de todos sus elementos es de la exclusiva competencia municipal.

Artículo 11. – *Derivaciones a vivienda*: Las derivaciones a viviendas o dependencias, tanto de agua fría como de agua caliente, deben disponer de una llave de corte situada en su exte-

rior que permita el corte del suministro sin necesidad de acceder a las mismas.

Artículo 12. – Los promotores están obligados a la instalación de la acometida de agua en cada una de las viviendas incluidas en el proyecto técnico que sirva de base para la concesión de la licencia municipal de obras, siendo de su cargo las tasas correspondientes que serán abonadas al mismo tiempo que el impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

TITULO II. – CONDICIONES DE LA CONCESION

Artículo 13. – Ningún usuario podrá disfrutar de agua a caño libre.

Artículo 14. – Ningún usuario podrá destinar el agua a otros usos diferentes de los que comprenda su concesión, quedando prohibida totalmente la reventa de agua. Está prohibida la concesión gratuita, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 15. – Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada en el exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón normalizado.

En caso de división de una finca en varias, cada una de ellas deberá contar con toma propia e independiente, debiendo cada propietario efectuar el enganche a la red general por su propia cuenta y en presencia de representación municipal. No obstante, en edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, efectuándose la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo. Ello no exime de la obligación de pagar los derechos de acometida que correspondan a cada vivienda o local independiente. En estos casos la instalación de contadores deberá centralizarse en un solo lugar, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario sin necesidad de penetrar al interior de las viviendas.

Artículo 16. – Las acometidas que constituyan una extensión de la red municipal de abastecimiento deberán ser expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, que determinará las características con las que se ha de ejecutar, y a cuya propiedad revertirá la instalación.

Artículo 17. – Si el concesionario pretendiere de forma habitual suministrarse de otras fuentes, las instalaciones serán independientes de las que utilice para su abastecimiento con el agua procedente de la red general de distribución del Ayuntamiento.

Artículo 18. – Las presiones en los puntos de suministro estarán sujetas a las variaciones técnicas de funcionamiento de las redes generales de distribución y de las instalaciones generales de bombeo.

Los grupos de presión o cualquier otro artículo técnico serán obligatorios en aquellas edificaciones que por su altura u otras circunstancias excepcionales no puedan garantizar el suministro correcto en cuanto a caudal y presión apropiada del agua potable, exigible según la legislación vigente, corriendo a cargo del usuario su instalación, mantenimiento o reparación, bajo la supervisión del Ayuntamiento. Asimismo las instalaciones interiores de los edificios propiedad de los usuarios deberán ser adecuadas en todo momento para no alterar la potabilidad del agua, tanto en el propio edificio como en la red de distribución general.

La falta de adecuación de las instalaciones interiores de los edificios para poder realizar estas funciones de forma continua será causa suficiente de suspensión del suministro.

En todo momento se considera que el suministro se realiza a reserva de que las instalaciones interiores cumplan todos los requisitos legales vigentes y aquellos para los cuales han sido proyectadas, de manera que si comprobado por el técnico municipal que la instalación no reúne los requisitos establecidos en las normas, determinará la suspensión del suministro. De los daños que se pudieran originar a terceros por esta suspensión será único responsable el contratante del suministro al edificio,

En todos los casos, cualquier procedimiento técnico se efectuará de tal modo que quede garantizado el principio de que el agua potable pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida del inmueble, sin posibilidad alguna de defraudación ni perturbación y sin que la aplicación pueda afectar a la red en otros usuarios.

Artículo 19. – Los contadores se situarán en un lugar idóneo y de tal manera que por ellos pase toda el agua suministrada al usuario y sean perfectamente accesibles y visibles para el personal del Ayuntamiento sin que sea necesario para su lectura entrar en la propiedad privada.

Irán dentro de una arqueta de fundición Pradinsa o similar, ésta a cargo del usuario, con racor rápido de desmonte y válvula de corte anterior al contador -llave de paso-, la cual quedará en poder del Ayuntamiento sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado. El contador llevará instalado el aislamiento correspondiente para evitar averías derivadas de las condiciones meteorológicas.

Artículo 20. – Los contadores que vayan a instalarse a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, deberán ubicarse en la acera.

Aquellos contadores que actualmente se encuentren dentro de las viviendas o de las fincas privadas, se considerarán sujetos a extinción y se establece el plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento para que por el Ayuntamiento se proceda a su instalación en el exterior de la propiedad privada, de conformidad con las prescripciones técnicas establecidas en este Reglamento. El coste de dicha obra será imputado al usuario en el recibo del agua que se gira al año.

El resto de contadores existentes a la entrada en vigor del Reglamento que no se hallen en los dos supuestos anteriores, pero no obstante estén ubicados en fachadas o en lugares donde sea posible su lectura desde vía pública, no deberán variar su ubicación actual. No obstante, las discrepancias que puedan surgir sobre la idoneidad de su emplazamiento serán resueltas por el Ayuntamiento quien, de ser necesario, podrá exigir a los usuarios las modificaciones oportunas.

Artículo 21. – Para aquellos usuarios cuyas instalaciones se consideren sujetas a extinción, y mientras transcurre el plazo para situarlas en el exterior de la vivienda, el Ayuntamiento, mediante un Bando, les comunicará la fecha en que comience a realizar las lecturas de los contadores. Ello permitirá que aquellos usuarios que puedan prever que en esos días no van a encontrarse en su domicilio puedan aportar por escrito y personalmente en las oficinas municipales dicha lectura.

Artículo 22. – Los contadores de agua se adquirirán e instalarán por el Ayuntamiento a cargo del propietario. La reparación y sustitución serán de cuenta del usuario.

Artículo 23. – El contador deberá mantenerse en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, pudiendo el Ayuntamiento someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias, así como requerir al usuario para su reparación o sustitución cuando proceda.

Artículo 24. – Todos los contadores que se coloquen serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los usuarios. El precinto oficial garantiza que el contador pertenece a un sistema aprobado, que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto y que su mecanismo no ha sufrido alteraciones externas.

TITULO III. – OBRAS E INSTALACIONES, LECTURAS E INSPECCION

Artículo 25. – El Ayuntamiento, a través de sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigi-

lancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún concesionario puede oponerse a la entrada en sus propiedades para la inspección del servicio.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y a la posible existencia de derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de oposición se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el concesionario autorizar la inspección y pagar el importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiese lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Artículo 26. – Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se harán por el usuario y a cuenta del mismo, bajo la dirección del Ayuntamiento. Si el Ayuntamiento dispusiera de este servicio, mediante su contratación, podría realizarlo él mismo a costa del usuario.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el usuario libremente, aunque sujetas a la inspección del personal y empleados municipales.

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito, siendo de cuenta del usuario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 27. – El usuario satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente. Se entenderá por consumo efectuado el registrado en el contador. La devolución de los recibos domiciliados por causas no imputables al Ayuntamiento conllevará la adición de los gastos de tramitación al importe del consumo.

Artículo 28. – La lectura se hará anualmente o cuando lo estime necesario el Ayuntamiento. Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca, fuera imposible llevarla a cabo, o por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se aplicará al usuario una lectura estimada en función de los consumos anteriores. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados. Todo ello sin perjuicio de la obligación de poner en conocimiento del Ayuntamiento las lecturas de los contadores al menos una vez al año.

Artículo 29. – Si al hacer la lectura o durante las visitas de inspección que se giren se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución deberá hacerse en el plazo máximo de un mes. De no cumplirse este plazo se le formulará un nuevo requerimiento y si transcurriese otro mes más sin reparar el contador, perderá la concesión quedando obligado, para restablecerla, a pagar el importe total de una nueva acometida más los gastos ocasionados.

Una vez reparados o colocado contador nuevo, el concesionario avisará al Ayuntamiento para que tome la lectura y fecha de la misma.

Artículo 30. – Los usuarios o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar del Servicio Territorial de Industria, en Burgos, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de mal funcionamiento del contador, comprobado por dicho Servicio Territorial, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o en menos, por los consumos realizados tomando como base consumos anteriores del concesionario.

TITULO IV. – TARIFAS Y PAGOS DE CONSUMOS

Artículo 31. – Las tarifas se señalarán en la ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 32. – El pago de los derechos de acometida se realizará una vez concedida y antes de efectuar la toma.

La facturación será anual y el pago de los recibos se hará en el plazo que se indique en el momento de aprobación de los padrones. Podrá ser satisfecho en las cajas o entidades de crédito autorizadas por el Ayuntamiento o Diputación Provincial, de tener delegada la gestión y recaudación de la tasa, o mediante cargo en la cuenta del usuario en la entidad bancaria o caja de ahorros que para tal fin señale.

La cuota tributaria será objeto de actualización anual aplicándose el incremento que corresponda en base al IPC.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en periodo voluntario se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y, sin perjuicio de los recargos que el cobro en tal modalidad produzca. La falta de pago de dos recibos determinará el corte del suministro que, para ser rehabilitado, llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TITULO V. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33. – El usuario está obligado a usar las instalaciones propias y las del Ayuntamiento correctamente, consumiendo el agua contratada de forma racional, sin abusos y evitando perjuicios al resto de los usuarios.

Artículo 34. – Toda actuación, comportamiento y conducta que contravenga la normativa de este Reglamento dará lugar a la imposición de sanciones a los usuarios infractores y, en su caso, a la indemnización de daños y perjuicios a cargo del responsable, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal a que pudiera haber lugar.

Artículo 35. – A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones, atendiendo a su importancia, mayor o menor gravedad de la misma, naturaleza y efectos, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 36. – Se considerarán como infracciones de carácter muy grave las siguientes:

1. – Provocar, voluntaria o involuntariamente, retornos de agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones de potabilidad.
2. – Los comportamientos negligentes o maliciosos que provoquen cualquier tipo de contaminación a la red de distribución.
3. – La reincidencia en las infracciones graves.

Artículo 37. – Son infracciones graves:

1. – Usar el servicio de agua potable a domicilio sin haber solicitado y obtenido la oportuna concesión y pago de los correspondientes derechos de acometida.
2. – Utilizar una sola acometida para varias viviendas, locales u otro tipo de edificación.
3. – Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad normal del usuario sin causa justificada. No serán causa justificada la existencia de avería o fuga en las instalaciones del abonado sin que lo haya puesto en conocimiento del Ayuntamiento o procedido a su reparación.
4. – Perturbar la regularidad del suministro mediante usos anormales cuando en época de restricciones o abastecimientos racionados dichos usos puedan impedir el suministro a otros usuarios.
5. – Destinar el agua a uso distinto del solicitado o concertado.
6. – Suministrar agua a terceros sin autorización del Ayuntamiento, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

7. — Mezclar agua del servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, si de la mezcla resultase peligro de contaminación.

8. — Impedir la entrada del personal del Ayuntamiento al lugar donde estén las instalaciones, acometidas o contadores del usuario, bien para su lectura o cuando existe indicio razonable de posible defraudación o perturbación del servicio.

9. — Continuar el consumo después de cumplido el plazo de contrato o rescindido el mismo.

10. — Manipular las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.

11. — En los casos de cambio de titularidad del inmueble abastecido, la falta de comunicación del cambio en el plazo de un mes desde que éste se produzca, conjuntamente por el vigente contratante del suministro y del nuevo titular, con el fin de proceder a la formalización del nuevo contrato de suministro.

12. — Abrir o cerrar la llave de paso situada en la vía pública sin causa justificada, tanto si está precintada como si no.

13. — No atender el requerimiento que el Ayuntamiento dirija a los abonados para que reparen los defectos observados en su instalación en el plazo indicado en los requerimientos.

14. — Por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 38. — Se consideran infracciones leves las actuaciones que, suponiendo un entorpecimiento o perjuicio para el desenvolvimiento normal del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio, no están expresamente calificadas como graves o muy graves en este Reglamento, y concretamente:

1. — Las descargas no autorizadas de agua en la vía pública, procedentes de la instalación interior particular.

2. — La no corrección o arreglo de las fugas detectadas en las instalaciones responsabilidad del abonado.

3. — Utilizar agua de las fuentes públicas para usos industriales o comerciales, agrícolas o para huertos.

Artículo 39. — Sanciones:

1. — Las sanciones a imponer son las siguientes:

- a) Multa.
- b) Suspensión temporal, total o parcial del suministro de agua.
- c) Precintado de la acometida en el abastecimiento de agua.

2. — La cuantía de las multas será como mínimo de 30 euros y, como máximo, el permitido por la legislación tributaria, sectorial o local.

3. — La multa a imponer tiene tres grados, que se corresponden con las infracciones leves, graves y muy graves, según los límites siguientes:

a) Infracciones leves hasta 700 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

b) Infracciones graves hasta 1.500 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

c) Infracciones muy graves hasta 3.000 euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

4. — Las infracciones graves o muy graves pueden llevar aparte de la multa, la suspensión temporal del suministro y/o el precintado de la acometida en el abastecimiento de agua.

5. — El Alcalde o persona en quien delegue es el órgano competente para sancionar las infracciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 40. — Los hechos que constituyen defraudación darán lugar a un expediente separado que se tramitará conforme a las disposiciones legales vigentes y en el que se dará, en todo caso, audiencia al interesado.

Cuando los hechos se presuman constitutivos de delito, de acuerdo con lo establecido en la legislación penal, serán denun-

ciados ante la jurisdicción ordinaria. Las reclamaciones, dudas o interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con este servicio, serán resueltas administrativamente por este Ayuntamiento.

Disposición transitoria:

Las concesiones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento se adaptarán de oficio a las disposiciones del mismo, quedando los usuarios obligados al cumplimiento de todas sus prescripciones. El Ayuntamiento concederá plazos prudentes, caso por caso, para la realización de las actuaciones de adaptación técnica que sean precisas.

Disposición final:

El presente Reglamento aprobado inicialmente, en sesión plenaria de 4 de octubre de 2004, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a su articulado.

200409896/9834. — 720,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento legal:*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Modúbar de la Emparedada en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b), y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma. Este Ayuntamiento establece la «tasa por prestación del servicio de alcantarillado», que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — *Ambito de aplicación:*

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Modúbar de la Emparedada.

Artículo 3. — *Hecho imponible:*

1. — Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. — No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4. — *Sujetos pasivos:*

1. — Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, conforme al artículo 23 de la LHL, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que serán:

a) El propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia.

b) El propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso en precario, por la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. — Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, quie-

nes podrán repercutir las cuotas satisfechas a los respectivos usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5. – Responsables:

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. – Serán responsables subsidiariamente, los Administradores de las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la LGT.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. – Devengo:

1. – Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

a) Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. – Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. – Declaración, liquidación e ingresos:

1. – Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa, conjuntamente con las altas de abono en el servicio de agua, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Si la finca no dispone de servicio de agua a la red municipal utilizando el de alcantarillado para los vertidos, la cuota de la tasa se determinará previa estimación del agua vertida, utilizando las técnicas o aparatos medidores precisos a ese fin.

2. – Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. – En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones tributarias:

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Haciendas Locales.

TITULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 10. – Cuota tributaria:

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 300,00 euros.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

– Por cada acometida y año, hasta 50 m.³ de consumo: 0,10 euros/m.³.

– Resto consumo: 0,15 euros/m.³.

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

200409897/9835. – 200,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza:

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Modúbar de la Emparedada en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b), y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma. Este Ayuntamiento establece la «tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Hecho imponible:

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. – A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. – No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3. – Sujetos pasivos:

1. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, conforme al artículo 23 de la LHL, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que serán los que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o

vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. — Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, quienes podrán repercutir las cuotas satisfechas a los respectivos usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — Responsables:

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. — Serán responsables subsidiariamente, los Administradores de las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5. — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. — Devengo:

1. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 7. — Declaración e ingreso:

1. — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. — Infracciones y sanciones:

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Haciendas Locales.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. — Cuota tributaria:

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo como tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 51,45 euros.

b) Oficinas bancarias, comercios pequeños y talleres: 97,36 euros.

c) Restaurantes: 97,36 euros.

d) Cafeterías, bares y tabernas: 97,36 euros.

e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta: 97,36 euros.

f) Industrias y almacenes: 649,10 euros.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 y corresponden a un año.

Artículo 10. — Bonificaciones:

No hay bonificaciones de la tasa.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 4 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

200409898/9836. — 180,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

Corrección de errores

Con fecha 10 de noviembre de 2004, «Boletín Oficial» de la provincia número 215, se publicó la resolución de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de línea aérea simple circuito de Villalbilla-Soria (Burgos).

Advertido error en la misma, rogamos se proceda a la publicación de la corrección de errores que se señala a continuación:

Donde dice: «Línea aérea a 13,2 kV., simple circuito, Villalbilla-Soria entre los apoyos números 18 y 19, de 208 metros de longitud, conductor LA-280, por construcción de la Autovía León-Burgos, en el tramo N-120, en Villagonzalo Pedernales (Burgos).

Debe decir: «Línea aérea a 132 kV., simple circuito, Villalbilla-Soria entre los apoyos números 18 y 19, de 208 metros de longitud, conductor LA-280, por construcción de la Autovía León-Burgos, en el tramo N-120, en Villagonzalo Pedernales (Burgos). Expediente: AT/26.673.

Burgos, a 15 de noviembre de 2004. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200409455/9416. — 34,00

PATRONATO DE TURISMO DE BURGOS

La Junta de Gobierno del Consorcio del Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 2004, presta su aprobación al presupuesto general para el ejercicio de 2005, cifrado y nivelado en 590.000,00 euros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se expone al público, en la Sede del Patronato de Turismo de la provincia de Burgos, el expediente completo en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Durante los mismos los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante la Junta de Gobierno del Patronato.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se hubiesen presentado reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Burgos, 10 de diciembre de 2004. — La Presidenta de la Junta de Gobierno del Patronato de Turismo, M.^a Soledad González Salazar.

200410022/9958. — 68,00